JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 003 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 25/01/2022**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20220000700	ACCION DE CUMPLIMIENTO	SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE-SINTRAMUCAH	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y NEGAR la prueba testimonial solicitada por el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de tres (3) días. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas: ... entre otros...	24/01/2022	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 25 DE ENERO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00007 00

Neiva, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

Acción:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante:	SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE-SINTRAMUCAH
Accionado:	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
Radicación:	410013333006 2022 00007 00

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 14 de enero hogaño[1], se admitió la demanda disponiendo que la accionada contaba con el término de tres (3) días para allegar o solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

El MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, mediante correo de fecha 21 de enero de 2022[2], dio contestación a la demanda[3] allegando copia del Decreto No. 087 de fecha 11 de noviembre de 2020, por el cual se estableció el incremento salarial para los funcionarios de la administración central para la vigencia fiscal 2020[4], copia del Oficio de fecha 17 de diciembre de 2020, emitido por el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE-SINTRAMUCAH"[5], copia del Acta No. 002/2019[6], copia del Oficio de fecha 29 de diciembre de 2020, emitido por el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, en respuesta a la petición de fecha 17 de diciembre de 2020[7], copia del Acta final de acuerdo de negociación colectiva de fecha de 10 de diciembre de 2020[8] y, copia del Acuerdo de negociación colectiva de fecha 06 de mayo de 2021[9].

Por otra parte, la entidad accionada solicito el decreto de los testimonios de los señores HERNANDO GUTIÉRREZ PASTRANA, Secretario de Gobierno y RODRÍGO SOTO ROJAS, Secretario de Hacienda del ente territorial *"…para que deponga todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación…"*[10].

Al respecto, es menester indicar en primer lugar que la solicitud elevada por la entidad demandada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012; específicamente, porque no enunció concretamente los hechos objeto de prueba con el correspondiente medio probatorio.

Aunado a ello, la defensa del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE se erige en la inexistencia de un mandato legal y acto administrativo del cual pueda exigirse el cumplimiento a través de la presente acción constitucional, toda vez que para el ente territorial el Acta No. 002 de 2019, no reunió los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 160 de 2015 y; porque la acción de cumplimiento no puede perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos, como en el presente caso[11].

En dicho sentido, la solicitud testimonial se torna inconducente e improcedente, en la medida que para analizar la postura procesal de la entidad accionada este Despacho deberá analizar en primer lugar, la existencia de un acto administrativo con plenos efectos

---

[1] Archivo PDF "004AAdmisorioC22007"
[2] Archivo PDF "012CeMpioRptaDdaCampoalegre"
[3] Archivo PDF "013ContestacionMunCampoalegre"
[4] Archivo PDF "013ContestacionMunCampoalegre", páginas 23-27
[5] Archivo PDF "013ContestacionMunCampoalegre", páginas 11-16
[6] Archivo PDF "013ContestacionMunCampoalegre", páginas 17-18
[7] Archivo PDF "013ContestacionMunCampoalegre", páginas 19-22
[8] Archivo PDF "013ContestacionMunCampoalegre", páginas 28-32
[9] Archivo PDF "013ContestacionMunCampoalegre", páginas 33-38
[10] Archivo PDF "013ContestacionMunCampoalegre", página 7
[11] Archivo PDF "013ContestacionMunCampoalegre", páginas 5-6

jurídicos lo cual se logra con la confrontación del ordenamiento jurídico vigente para el efecto y; de encontrarse probada su existencia, si éste persigue el cumplimiento de normas que establezcan gastos, tal y como establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997; lo que se logra con un análisis de puro derecho realizado al documentos contentivo del presunto acto administrativo del cual se exige su cumplimiento, razón por la cual la práctica de prueba testimonial no es el medio probatorio idóneo para el efecto, por lo tanto, se negará la solicitud de práctica probatoria.

En ese orden de ideas, se decretarán las pruebas aportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se negará la prueba testimonial solicitada por el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y; se decretará el cierre de la etapa probatoria con el consecuente traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 ibidem, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante zaidlombo@hotmail.com y sintramucah2020@gmail.com.
- Municipio de Campoalegre sgeneral@campoalegre-huila.gov.co y notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.

- **Reconocimiento de personería**

Mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022[12], el abogado OSCAR FELIPE COLLAZOS MUNAR, allegó memorial poder con anexos[13] y mediante correo electrónico de fecha 21 de enero hogaño[14] manifestó que renunciaba al poder.

Al respecto, es menester indicar que una vez revisado el memorial junto con sus anexos, si bien la señora ELIZABETH MOTTA ALVAREZ, actuando en calidad de Alcaldesa del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE pretendió otorgar poder para actuar dentro del presente proceso, dicho documento no reúne los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, en vista que dicho memorial no cuenta con presentación personal ante juez o notario; ni los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, respecto del poder otorgado por mensaje de datos; por lo tanto, no se reconocerá personería en la medida en que existe una renuncia al poder.

Por otra parte, con la contestación de fecha 21 de enero de 2022 suscrita por la abogada TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ, se allegó memorial poder con anexos[15], donde se reproducen las mismas falencias advertidas en párrafo precedente, razón por la cual, se requerirá a la entidad demandada para que dentro del término de tres (3) días subsane los yerros expuestos.

[12] Archivo PDF “006CeMpioCampoalegreAllegaPoder”
[13] Archivos PDF “007Poder”, “008AnexoCcYTp”, “009AnexosPoder”
[14] Archivos PDF “010CeRenunciaPoderMpioCampoalegre”, “011RenunciaPoder”
[15] Archivo PDF “013ContestacionMunCampoalegre”

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y **NEGAR** la prueba testimonial solicitada por el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de tres (3) días. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante zaidlombo@hotmail.com y sintramucah2020@gmail.com.
- Municipio de Campoalegre sgeneral@campoalegre-huila.gov.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.

CUARTO. NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR FELIPE COLLAZOS MUNAR, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.722 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. REQUERIR al **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE** y a la abogada **TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias advertidas frente al otorgamiento del poder especial, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012 o los consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c991470748fd5641aae319c1959e5b6625a0efed397938f7a58c79a6c313dd2**
Documento generado en 24/01/2022 03:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica